



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	13549-40-89-001-2023-00064-00
PROCESO:	ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	ROGELIO LIÑAN LIÑAN
DEMANDADO	ISMAEL LIÑAN BELEÑO Y OTROS

Del escrito de solicitud de excepciones previas propuesta por el Dr. AMILKAR JOSE URREA CAJAR, apoderada de los demandados ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON ÑLIÑAN BELEÑO, al interior del asunto de la referencia, se dará traslado de ellas a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, de conformidad con el Artículo 101 Ibídem. El traslado se hará con sujeción en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **25 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **006**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc43f7e87d2da1427a910897578825e49bacfec8a40601d3c9b954b60eb959a**

Documento generado en 24/01/2024 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	13549-40-89-001-2023-00064-00
PROCESO:	ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	ROGELIO LIÑAN LIÑAN
DEMANDADO	ISMAEL LIÑAN BELEÑO Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto calendado 28 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Tenemos que el apoderado judicial del señor ROGELIO LIÑAN LIÑAN presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada auto calendado 28 de noviembre de 2023 donde se tuvo por notificado por conducta concluyente a los señores ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO y a su vez se ordenó requerir a la parte accionante a fin de que procediera de conformidad con la debida notificación de los demandados CAMILA LIÑAN BELEÑO y LUCIANO LIÑAN BELEÑO, y se hizo la advertencia que el demandante debía acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido o en su defecto con las formalidades que establece el art. 291 y 292 del CGP.

Como argumentos del recurso manifiesta el togado que realizaron las gestiones pertinentes y los demandados fueron notificados de la demanda el día 18 de octubre del año 2023, a través de la empresa de notificaciones SUR ENVIO, certificación que señala anexó con números de guía 7899 y 7900, y que los documentos contenidos en esta notificación afirma fueron recibido por persona conocida por los demandados, el cual por no encontrarse en su residencia fueron recibido a satisfacción por una tercera persona, constancias y guías de envío que están anexadas al proceso y que según lo indica el profesional del derechos fueron omitidas por el despacho.

Agrega que el 23 de noviembre del año inmediatamente anterior, el despacho en informe de secretaría manifiesta que se ha recibido la contestación de la demanda

del proceso de la referencia presentada por los señores ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO mediante apoderado judicial, y que en el mismo informe se dejaba claro que los demandados fueron notificados el día 18 de octubre de 2023.

En razón a los fundamentos expuestos, solicita se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se de por notificado mediante auto a los demandados y se determine el vencimiento de términos para contestar dicha demanda y se siga adelante con lo solicitado en la demanda; que en caso de no acceder a la anterior petición se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.

Por consiguiente, procede el Despacho a tratar la decisión que en derecho corresponda, a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿Se requiere reponer la providencia que tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

LEY 2213 DE 2022

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (texto resaltado por el despacho)

CONCLUSIONES:

Como soporte a su reproche, el apoderado judicial alega específicamente que los demandados fueron notificados a través de correo o mensajería de la empresa SUR ENVIOS E.U. en la fecha 18 de octubre de 2023 y que los soportes de dicha notificación fueron allegados al proceso, como son las guías que reposan en los folios 2 al 5 archivo No. 08 del expediente, en el siguiente orden;

Numero de guía	Demandado	Quien recibe	Fecha
7899	Ismael Liñan Beleño	Efraín Rojas	18/10/2023
7900	Camila Liñan Beleño	Efraín Rojas	18/10/2023
7901	Luciano Liñan Beleño	Efraín Rojas	18/10/2023
7903	Pantaleón Liñan Beleño	Efraín Rojas	18/10/2023

En cuanto a lo manifestado por el togado, cuando afirma que la suscrita funcionaria omitió referirse a las relacionadas guías de envió de notificación, se hace la salvedad a la parte recurrente que los mismos fueron tenidos en cuenta en la providencia recurrida, en la cual se argumentó que si bien fueron aportados dichos soportes documentales, los mismos no fueron allegados con copia cotejada de los documentos que debían ser remitidos, tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 292 al cual se hizo mención en el marco jurídico del presente auto.

Se hizo hincapié en la mencionada providencia que, la parte actora había allegados evidencia de dos intentos de notificación, utilizando para tal fin dos procedimientos diferentes para realizar el trámite de notificación, como fue la

notificación electrónica o virtual con fundamento en el art 8 de la ley 2213/2023 y la notificación por medios físicos conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, y tal como se señaló en al auto atacado, si bien coexisten dos regímenes de notificación, los mismos no se pueden usar de manera concomitante o entremezclarlos, situación que se presentó en el asunto bajo estudio, llegando a la conclusión el despacho que la parte actora si bien adelantó las respectivas diligencias que le corresponden como carga procesal, no demostró haberlas realizado en debida forma, no obstante, dos (2) de las personas demandadas se han presentado al proceso a través de apoderado y contestaron la demanda.

Ante el reproche del apoderado judicial del demandante, el despacho en aras de ser garante del debido proceso y atendiendo a que en el recurso se hace énfasis de manera específica en que la notificación se surtió de manera física a través de correo de la empresa SURENVIOS E.U. en la fecha 18 de octubre de 2023 y que muy a pesar que no se presentó el cotejo de los documentos correspondientes al traslado de la demanda, no es menos cierto, que dos (2) de los demandados fueron enterados del inicio del proceso por cuanto acudieron al mismo y en razón a que la dirección de notificación física indicada en la demanda corresponde a los cuatro (4) demandados, bajo el principio de la buena fe, se repondrá parcialmente el auto recurrido y en consecuencia, se tendrán por notificados con la recepción del envío recibido el 18 de octubre de 2023, por lo que a continuación se determinará con fundamento en la norma aplicable al caso, es decir, el art. 292 del CGP en que fecha se surtió la notificación y cuál fue el periodo de traslado que tenían los accionados para contestar la demanda.

Demandado	Fecha de recibida notificación	Art. 292 CGP “...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”	ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
Ismael Liñan Beleño	18/10/2023	19/10/2023	del 20 de octubre al 23 de noviembre de 2023
Camila Liñan Beleño	18/10/2023	19/10/2023	del 20 de octubre al 23 de noviembre de 2023
Luciano Liñan Beleño	18/10/2023	19/10/2023	del 20 de octubre al 23 de noviembre de 2023
Pantaleón Liñan Beleño	18/10/2023	19/10/2023	del 20 de octubre al 23 de noviembre de 2023

Durante los días: treinta (30) de octubre al primero (1) de noviembre de 2023, los términos judiciales estuvieron suspendidos en el despacho por encontrarse la titular y el secretario en labores de escrutinio con ocasión de las elecciones

territoriales del 29 de octubre de 2023¹, los cuales fueron reanudados el 2 de noviembre de la isma anualidad mediante resolución No. 007 del 2/11/2023.

Conforme a lo anteriormente expuesto y detallado, encontramos que al haber recibido los demandados el envío de notificación a través de la empresa de correo en su dirección de notificación física, la notificación se entiende surtida al finalizar el día 19 de octubre de 2023 y los términos del traslado para contestar la demanda iniciaron el 20 de octubre y habida cuenta de la suspensión de términos que afectó al despacho por labores de escrutinio y los días festivos del mes de noviembre, el término del traslado venció el 23 de noviembre de 2023, por lo tanto, al haberse allegado contestación de la demanda por parte de los señores ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO en esa última fecha, se tendrá por contestada la demanda por parte de los mencionados demandados.

En el caso de los también demandados Camila y Luciano Liñan Beleño, se tendrá por no contestada la demanda por parte de los mismos y se seguirá el trámite procesal correspondiente.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el día 28 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, tener por notificado a los demandados ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO, CAMILA LIÑAN BELEÑO y LUCIANO LIÑAN BELEÑO, a partir de la notificación efectuada el 18 de octubre de 2023.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de los señores ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte de los señores CAMILIA LIÑAN BELEÑO y LUCIANO LIÑAN BELENO, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. Reconocer personería Dr. **AMILKAR JOSE URREA CAJAR**, identificado con la C.C. No. 9.132.728 y TP No. 40.947 como apoderado judicial de demandados ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO en los términos del poder conferido en el folio 18 del archivo pdf No. 09 del expediente digital.

SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dará trámite por secretaria al traslado de las excepciones de mérito propuestas.

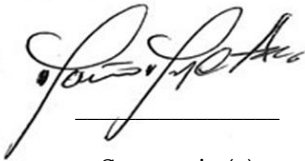
¹ Resolución No. 006 del 25 de octubre de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **25 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **006**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c029ff9c16ee57eddfc7678f821531a7a8eeefc50f8c44926648c6f02360494**

Documento generado en 24/01/2024 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>